



, representado y defendido por don _____, relativo a materia de personal.

Ha sido Ponente el Ilma. Sra. Magistrada Doña María Olga González-Lamuño Romay.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento 114/24 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 4 de Noviembre de 2024 Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 18 de marzo de 2025 pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a consideración de esta Sala en el presente recurso de apelación la Sentencia dictada el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo el 4 de Oviedo en Autos del Procedimiento Abreviado tramitado en el nº 114/2024 que inadmite el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. _____, ante la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de 8/4/2024 por lo que se acuerda encomendar provisionalmente a D. _____ las tareas de dirección y funcionamiento de la policía local del Ayuntamiento de Siero, por falta de legitimación activa. En el recurso de apelación presentado por el apelante se solicita





se dicte sentencia por la que se declare la apelada contraria al ordenamiento jurídico, declarando la legitimación activa de D. _____ ante la resolución impugnada, y para el supuesto que por economía procesal se dilucide el fondo del asunto. Se solicita se estime la pretensión del fondo, declarando en consecuencia la nulidad/anulabilidad de la Resolución de 8 de abril de 2024 del Ayuntamiento de Siero.

Pretensiones estas a las que se opone tanto el Ayuntamiento de Siero como don _____ quien solicita la confirmación de la Sentencia impugnada.

Se alega por la apelante como motivo del presente recurso de apelación la correcta legitimación del demandante para impugnar la Resolución de la Alcaldía objeto del recurso, debiendo partirse de una interpretación menos rigurosa que la ofrecida por la Sentencia del requisito de la legitimación de tal forma que no se obstaculice el derecho o la tutela judicial efectiva invocando en cuanto al fondo, la ilegalidad de la Resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por el Ayuntamiento de Siero se invoca la falta de legitimación activa, el acomodo a derecho de la resolución recurrida, así como por la apelado Don _____, que invoca la conformidad a derecho de la sentencia secunda y la adhesión a la oposición formulada por el Ayuntamiento demandado.

TERCERO.- Ha de comenzar esta Sala señalando que asumimos y compartimos la decisión de la sentencia apelada, al entender que lo allí decidido y la fundamentación jurídica que le sirve de soporte es plenamente ajustado a derecho. Así las cosas, poco entiende esta Sala que deba añadir a lo allí expuesto, por cuanto en esta fase de apelación la parte recurrente en realidad se limita a reiterar los motivos de impugnación que fueron resueltos por el juzgador de instancia en la sentencia apelada, siendo de aplicación la conocida doctrina jurisprudencial sobre el objeto del recurso, según la cual no puede considerarse como una reiteración de la primera instancia, cuyo objeto sea el acto administrativo impugnado en el proceso, sino como un proceso especial de impugnación, cuyo objeto es la sentencia, sin que quepa sustituir la





apreciación probatoria del juzgador “a quo” por las solas valoraciones discrepantes de la parte.

La existencia o no de legitimación “ad causam” es cuestión que afecta al orden publico procesal, por ello examinable incluso de oficio y en cualquier momento procesal con carácter previo a las cuestiones de fondo que ante las mismas se plantean, que determina que debemos resolver con necesaria prioridad sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación que analizamos, siendo de este modo que la legitimación que se regula en el art. 19 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se identifica con ostentar un derecho o interés legítimo, siendo de esta forma que no existe para el demandante un interés legítimo que se caracteriza como una relación material univoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnada), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (benéfico) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico actual y real (no potencial o hipotético), es por ello que en el recurso contencioso-administrativo no basta con que se discrepe de un acto administrativo, o se considere que el mismo no es conforme a derecho, para proceder o su impugnación ante los jueces y tribunales de este orden jurisdiccional. Es necesario, por el contrario, que medie esa concreta y determinada relación entre el sujeto promotor del recurso y el objeto del proceso que proporcione un beneficio o perjuicio en función de la estimación o no del recurso Contencioso-Administrativo.

Es por ello que el contenido de la demanda termino con el suplico por el que se solicita:

“que se dicte Sentencia por lo que se acuerda estimar en su integridad el presente recurso contencioso declarando la nulidad/anulabilidad del acto objeto del recurso y su disconformidad a derecho”

De ello se deduce que en ningún momento interese que se le encomiende a él provisionalmente las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local propios





de Inspector de Policía Local, es por ello que el Juzgado de Instancia considera que el interés legítimo ha de ser propio y debe ser estar concretado en el escrito del demandado y al no haber interesado ser nombrado él, carece de legitimación, sin que pueda entenderse suficiente a tales efectos que indica que “podrá ser un perfecto candidato”, razones ellas que llevan a la desestimación del recurso interpuesto.

CUATRO.- En materia de costas procesales las mismas deben de ser impuestas a la parte apelante de ser desestimadas sus pretensiones y regir el criterio objetivo del vencimiento de conformidad con lo establecido en el art. 139.2 de la ley 29/1998 regulador de esta jurisdicción con el límite de 400 euros por todos los conceptos.

F A L L O

En relación a lo expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha decidido:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador del Tribunal Superior de Justicia de Asturias Don _____ en nombre y representación de don _____ contra la Sentencia dictada el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Oviedo en Autos del Procedimiento Abreviado nº 114/2024. Sentencia que se confirma en sus propios términos por ser ajustada a Derecho, en expresa interposición de costas a la parte apelante en el límite fijado en el último fundamento de Derecho.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

